TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/41/2026-SG.

PARTE ACTORA: ARISBEL RUBÍ VÁZQUEZ AMARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de octubre del dos mil veintiséis.[1]

ACUERDO PLENARIO que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/41/2026-SG**, promovido por **Arisbel Rubí Vázquez Amaro**, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Político MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de quien impugna *"Los Considerandos QUINTO y el Punto Acordado QUINTO del "Acuerdo de Vista" dictado el 29 de septiembre de 2026 y notificado el 01 de Octubre de 2026 dentro del expediente CNHJ-MOR-655/2026, mediante el cual se declara: "jurídicamente improcedente" atender la solicitud de revocación de medidas cautelares y se acuerda mantenerlas vigentes en todos sus términos" (sic).".*

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Actora/ accionante/parte actora/ promovente:	Arisbel Rubí Vázquez Amaro, en su carácter de militante del Partido Político MORENA.
Acto impugnado / Acuerdo de vista:	*"Los Considerandos QUINTO y el Punto Acordado QUINTO del "Acuerdo de Vista" dictado el 29 de septiembre de 2026 y notificado el 01 de Octubre de 2026 dentro del expediente CNHJ-MOR-655/2026, mediante el cual se declara: "jurídicamente improcedente" atender la solicitud de revocación de medidas cautelares y se acuerda mantenerlas vigentes en todos sus términos" (sic)*
Autoridad responsable / Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[1] En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Informe Circunstanciado:	Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable anté la Sala Regional Ciudad de México, en autos del expediente federal SCM-JDC-334/2026, en fecha veintiséis de octubre.
Juicio Ciudadano / Juicio de la Ciudadanía / JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
JDC/41	TEEM/JDC/41/2026-SG, promovido por Arisbel Rubí Vázquez Amaro.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento sancionador

1.1 Presentación de la queja. El veintitrés de julio, se presentó una queja en contra de la parte actora por supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normativa interna de MORENA.

1.2 Admisión y medidas cautelares. El nueve de septiembre, la Comisión de Justicia admitió la queja integrándose el expediente CNHJ-MOR-655/20266 y ordenó como medida cautelar, la suspensión provisional de los derechos partidarios de la parte actora, hasta emitirse la resolución.

1.3 Contestación. El diecisiete de septiembre, la parte actora presentó su contestación a la queja y solicitó la revocación de la medida cautelar.

1.4 Acuerdo impugnado. El veintinueve de septiembre, la Comisión de Justicia, tuvo por presentada la contestación de la parte actora y

declaró improcedente su solicitud de revocación de la medida cautelar, al considerar que debió controvertirse mediante recurso de revisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación. En consecuencia, la medida cautelar permaneció vigente.

2. Impugnación federal SCM-JDC-334/2026.

1. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el siete de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Comisión de Justicia, por lo que, recibidas las constancias en la Sala Regional, se formó el juicio federal SCM-JDC-334/2026.

2. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El veinte de octubre, la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario por el que determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía federal a este Tribunal Electoral Local.

3. Remisión de constancias. Mediante cédula de notificación por oficio número SCM-AGA-OA-684/2026 y anexos, signada por el actuario de la Sala Regional, en fecha veintiuno de octubre, se notificó el Acuerdo Plenario de reencauzamiento y remitió las constancias originales que dieron origen al juicio de la ciudadanía federal a efecto de que este Tribunal Electoral resuelva lo que en derecho corresponda.

3. Juicio de la Ciudadanía ante el TEEM.

1. Recepción. El día veintiuno de octubre, la oficialía de partes de este Tribunal recibió la cédula de notificación por oficio y sus anexos remitidos por la Sala Regional.

2. Acuerdo de radicación y vista al Pleno. Mediante auto de fecha veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente ante al Secretario General de este Tribunal, emitió acuerdo radicando el medio de impugnación promovido por la actora, bajo el número de expediente **JDC 41,** ordenando dar vista al Pleno, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, formalmente ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Federal; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, del Código Electoral.

Por otra parte, se precisa que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, es decir que se entienda únicamente por cuanto al dictado de sentencias de fondo, sino que debe de interpretarse de una forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta, previa o durante el procedimiento de substanciación, pueda o deba zanjarse sin que se emita necesariamente una sentencia de fondo.

SEGUNDO. Existencia, precisión del acto reclamado y pretensión. Por razones de método, antes de emitir algún proveimiento jurisdiccional debe realizarse el estudio previo sobre la existencia del acto u actos reclamados, pues solo en el caso de existir el acto reclamado se puede proceder a su estudio, es decir, la existencia del acto reclamado constituye entonces un requisito indispensable, en el planteamiento y análisis de la acción intentada; toda vez que, en lo general la autoridad ocasiona un perjuicio en detrimento de los derechos sustantivos tutelados del gobernado a través de los actos reclamados; estos "actos reclamados" consisten en un hacer o en un no hacer, los que el agraviado, atribuye a la autoridad responsable como violatorios en su esfera jurídica de derechos.

Luego entonces, tenemos que los actos reclamados impugnables por regla general, tienen una clasificación doctrinal atendiendo a su naturaleza, a saber:

Actos positivos. Consisten en un hacer por parte de las autoridades, en el que se manifiesta la voluntad de manera efectiva, que generalmente se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

Actos negativos. Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.

Actos negativos con efectos positivos. Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.

Actos prohibitivos. Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.

Actos declarativos. Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

En relación con los actos negativos, estos admiten una subclasificación de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

Precisión del acto reclamado.

De lo anterior, tenemos que, en el presente caso estamos ante la presencia de un acto positivo esto, derivado de que el presente juicio

se hace valer en contra del acuerdo de vista, dictado por la Comisión de Justicia en autos del expediente CNHJ-MOR-655/2026, notificado a la parte actora en fecha treinta de septiembre, por el que, declaró improcedente su solicitud de revocación de la medida cautelar que le fue decretada en el diverso acuerdo de data nueve de septiembre, al considerar que debió controvertirse mediante recurso de revisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación.

TERCERO. **Causal de improcedencia.** Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas de manera respectiva en el numeral 360 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior; toda vez que, si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Así, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral estima que el Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, es improcedente pues el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en fracción IV del artículo 360 del Código Electoral, y por ende debe **desecharse de plano,** precepto que a la letra reza:

> ***Artículo 360.*** *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*
> *I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;*
> *II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;*

> *III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;*
> ***IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;***
> *V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;*
> *VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;*
> *VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y*
> *VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.*

El énfasis es propio.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 340 del Código Electoral, encontramos los requisitos con los que deberá cumplir la procedencia del Juicio Ciudadano, precepto que se inserta a literalidad.

> ***"Artículo 340. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:***
> *I. Hacer constar el nombre del promovente;*
> *II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
> *III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;*
> *IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;*
> *V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;*
> *VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;*
> *VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;*
> *VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que*

> *habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;*
> *IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;*
> ***X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad,*** *y*
> *XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.*
> *[...]"*

El énfasis es propio.

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que la promovente presentó su demanda el siete de octubre, según se desprende del acuse de recepción y/o del sello fechador del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, tal como lo refiere la Comisión de Justicia, misma que quedo registrada bajo el número de folio 003253, se muestra:

morena
la esperanza de México
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
RECEPCIÓN

003253
07 OCT. 2026
RECIBIDO
FIRMA Reynaldo HORA 13:12
NÚMERO FOJAS
Escrito con Firma Autografa en 2 fojas.
Anexos: Escrito de demanda 9 fojas
- Acuerdo de vista sin 4 fojas
- Contestación a queja 9 fojas.

.- 000010

EXPEDIENTE DE ORIGEN: CNHJ-MOR-655/2026.

PARTE ACTORA: C. ARISBEL RUBÍ VÁZQUEZ AMARO.

TERCERA INTERESADA: C. MIRSA BERENICE SUÁREZ MALDONADO.

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) EN VÍA *PER SALTUM*.

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA (CNHJ) DE MORENA.
PRESENTE.

C. ARISBEL RUBÍ VÁZQUEZ AMARO, por mi propio derecho, en mi calidad de **CIUDADANA Y MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, señalando como medio especial de notificación la cuenta de correo electrónico rodrigo_bautista@hotmail.com, y autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho **LIC'S. RODRIGO BAUTISTA HERNÁNDEZ, GABRIEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, JOB DASAEL HERNÁNDEZ ZEPEDA**, ante esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; comparezco respetuosamente para exponer:

Por otra parte, del escrito de demanda presentado por la parte actora, se desprende lo siguiente:

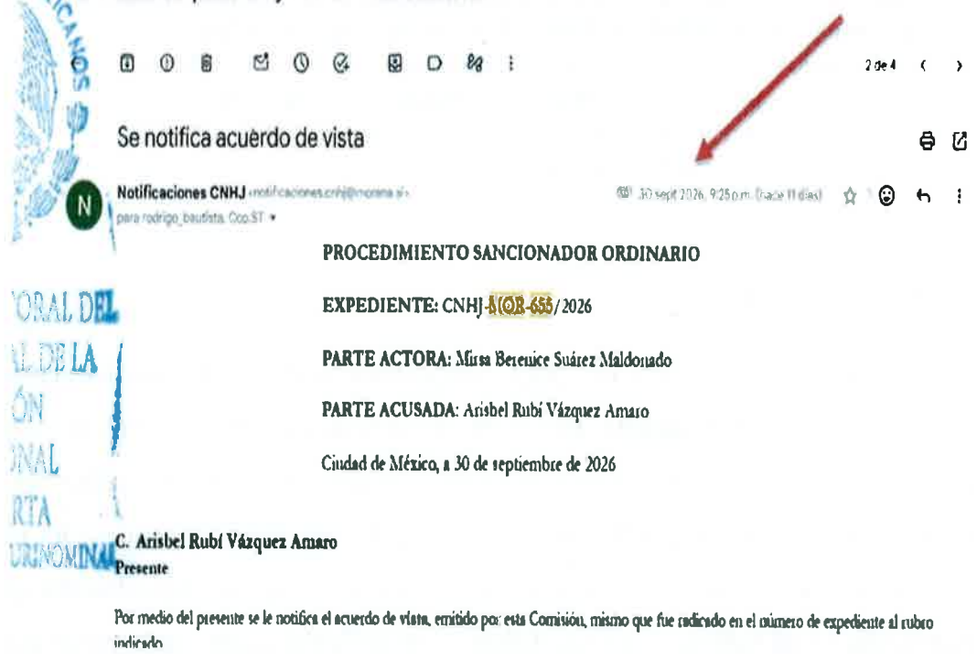
> *"[…]*
> ***OPORTUNIDAD.***
>
> *El medio de impugnación se interpone en tiempo y forma.* ***El Acuerdo de Vista impugnado fue notificado a la suscrita el día PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (01/10/2026).*** *Por lo tanto, el plazo legal de cuatro (4) días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurre del 2 AL 7 DE OCTUBRE DE 2026, estando plenamente dentro del término legal.*
> *[…]"*

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, del artículo 340 del Código Electoral, se desprende que la ley prevé como **requisito** para la presentación de un medio de impugnación precisar la fecha de notificación del acto o resolución combatida (o bien, aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma, lo cual en el caso en concreto no acontece), **aportando el documento justificativo o, en su defecto, manifestándolo bajo protesta de decir verdad dicha circunstancia;** en el caso concreto, la parte promovente se limita a señalar que fue notificada del acto materia de impugnación el pasado uno de octubre, sin que se advierta manifestación bajo protesta de ello. Además, **omite anexar la constancia de notificación efectuada por la autoridad responsable, para acreditar su dicho.**

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente, relativas al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable —el cual fue remitido por la misma a la Sala Regional de acuerdo al trámite de Ley— se advierte que ésta notificó a la parte actora el día treinta de septiembre, mediante el correo electrónico proporcionado para tal efecto en su líbelo de demanda, se muestra:

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos se acredita plenamente que la vista le fue notificada el pasado 30 de septiembre de 2026, mediante el envío efectuado a su correo electrónico registrado ante esta Comisión, medio que ella misma ha señalado para oír y recibir notificaciones.



Se notifica acuerdo de vista

Notificaciones CNHJ

para rodrigo.bautista, Coo.ST

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-655/2026

PARTE ACTORA: Mirna Berenice Suárez Maldonado

PARTE ACUSADA: Arisbel Rubí Vázquez Amaro

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026

C. Arisbel Rubí Vázquez Amaro
Presente

Por medio del presente se le notifica el acuerdo de vista, emitido por esta Comisión, mismo que fue radicado en el número de expediente al rubro indicado

Enfatizando lo siguiente:

> *"Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos se acredita plenamente que* ***la vista le fue notificada el pasado 30 de septiembre de 2026, mediante el envío efectuado a su correo electrónico registrado ante esta Comisión, medio que ella misma ha señalado para oír y recibir notificaciones."***

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, el artículo 328 del Código Electoral, establece el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, como se señala a continuación:

> ***"Artículo 328.*** *Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y* ***juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.***
>
> *[...]"*

Lo resaltado es propio.

En relación con el artículo 8 de la Ley de Medios, así como la **Tesis VI/99**[2] de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,** emitida por la Sala Superior, se desprende que los medios de impugnación en materia electoral, **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que** se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, por lo cual estamos ante un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

Por lo que, en razón delo anterior, este Tribunal Electoral estima que el Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, **debe desecharse,** dado que, se advierte que fue presentado de manera **extemporánea;** ello, con fundamento en la Ley de Medios en su artículo 8[3], así como el Código Electoral, en su arábigo 328, los cuales, prevén

[2] **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

[3] **Artículo 8**
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

dos supuestos normativos para fijar el momento en que inicia el plazo para la interposición de los medios de impugnación:

1) Del día en que se tenga conocimiento del acto o resolución y,

2) Se hubiera notificado el acto o resolución,.

Supuestos que pueden actualizarse de manera independiente o conjunta.

Es decir, el plazo para inconformarse de una resolución empieza a transcurrir al día siguiente del cual se lleve a cabo la notificación, ya sea electrónica, automática o personal, dependiendo del caso, pero se debe tener certeza que el receptor tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

En ese sentido, si la parte actora en su escrito de demanda, manifiesta que, fue notificada del acto materia de impugnación el día uno de octubre, cierto es que, tal manifestación no desvirtúa la documental que obra en las constancias que integran el JDC 41, relativas a la constancia de notificación, así como lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la responsable del que se advierte que, ésta notificó a la actora mediante correo electrónico proporcionado para tal efecto (rodrigo_bautista@hotmail.com)(sic) el día treinta de septiembre, documental que obra en el reverso de la foja 00040, en ese sentido, se colige que la presentación de su demanda es **extemporánea,** pues el plazo otorgado para la presentación del escrito inicial de demanda, comenzó a correr a partir del uno de octubre y concluyó el día seis del mismo mes.

Para constatar lo anteriormente manifestado, se realiza el siguiente cuadro:

Septiembre/Octubre 2026						
Domingo 27	**Lunes 28**	**Martes 29**	**Miércoles 30**	**Jueves 01**	**Viernes 02**	**Sábado 03**
-	-	-	**Notificación Acuerdo de vista**[4]	**Día 1**	**Día 2**	-
Domingo 04	**Lunes 05**	**Martes 06**	**Miércoles 07**	**Jueves 08**	**Viernes 09**	**Sábado 10**
-	**Día 3**	**Día 4 Último día para presentar su JDC**	**Presentación del JDC**	-	-	-

Haciéndose la precisión que los días sábado 3 y domingo cuatro de octubre no fueron contabilizados para el plazo de presentación al no tener relación con el proceso electoral en curso, en términos de lo establecido en el artículo 325 del Código.

A partir del cuadro anterior, se puede advertir que:

1. De las constancias que integran el JDC 41, se tiene que la parte actora fue notificada del acto impugnado el día **treinta de septiembre**, lo cual coincide además con la información vertida en el informe rendido por la autoridad responsable ante la Sala Regional.

2. Por tanto, si la actora fue notificada del acto materia de impugnación el día miércoles treinta de septiembre, el plazo de los cuatro días para presentar su demanda **comenzó** a computarse a partir del día **jueves uno de octubre** y **concluyó** el día **martes seis** del mismo mes, por ende, **la actora tenía hasta el día martes seis de octubre, para presentar su escrito de demanda.**

3. Asimismo, del acuse de recepción del medio de impugnación se advierte que este **fue presentado** hasta el día **siete de octubre**, es

[4] Referido así por la parte actora.

decir, **un día después del plazo legal de cuatro días contemplado en el artículo 328 del Código.**

En razón de lo anterior, es que este Tribunal considera que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV del Código Electoral, siendo conducente su **desechamiento de plano.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **desecha** el presente Juicio Ciudadano al haberse actualizado la hipótesis de improcedencia en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL